

Estado vs. Estado

35 años de juzgamiento del genocidio argentino

Malena Silveyra

Resumen

Frecuentemente, el caso argentino se presenta como un ejemplo de justicia transicional. Se propone una mirada crítica de este paradigma a la luz del análisis de las tres etapas de juzgamiento del genocidio argentino. La hipótesis que guía el trabajo es que la potencialidad de los juicios a los crímenes de Estado no radica en su capacidad de resolver o dejar atrás al pasado, sino de anudarlo al presente a partir de su eficacia simbólica. Se hace énfasis en el proceso de juzgamiento que se desarrolla desde 2006 en los tribunales nacionales ordinarios, analizando sus particularidades dentro y fuera del territorio judicial.

Palabras clave: juicios por crímenes de Estado, genocidio argentino, justicia transicional, eficacia simbólica del derecho

Abstract

The Argentine case is often presented as an example of transitional justice. A critical view of this paradigm is proposed in light of the analysis of the three stages of the Argentine genocide judging. The hypothesis of this work is that the potentiality of state crimes trials does not lie in their ability to resolve or leave behind the past, but rather to tie it to the present based on its symbolic efficacy. Emphasis is placed in trials that takes place since 2006 in the ordinary national courts, analyzing its particularities inside and outside the judicial territory.

Key words: *state crimes trials, argentine genocide, transitional justice, law symbolic efficacy*

Recepción 1/8/20 / Aprobación 14/10/20

La posibilidad y necesidad de juzgar los crímenes cometidos por los Estados contra sus propias poblaciones adquirió fuerza una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial frente a la magnitud del aniquilamiento del genocidio nazi. La creación de las Naciones Unidas en 1945, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 pusieron en el escenario internacional la obligación de los Estados de responder no solo frente a sus propios ciudadanos (y víctimas directas), sino ante la comunidad internacional.¹

Para desarrollar estos juicios se construyeron dos modelos. Por un lado, se crearon tribunales internacionales (los primeros, los de Nuremberg y Tokio en 1945 y 1946 respectivamente), que luego desembocarían en la creación de la Corte Penal Internacional en 1998. La idea subyacente a este modelo es la necesidad de incorporar jueces “neutrales” a los conflictos internos que puedan juzgar a los responsables en nombre, principalmente, de la comunidad internacional, garantizando condiciones que, en muchos casos, las propias naciones no podrían garantizar.

Por otro lado, surgieron procesos locales de juzgamiento de los crímenes de Estado donde se sitúa especialmente el modelo de la justicia transicional, que adquirió relevancia a partir de la década de 1980 como respuesta frente a los crímenes de las dictaduras latinoamericanas en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional y a los conflictos desatados a raíz de la desintegración de la Unión So-

viética. Según las Naciones Unidas, la justicia transicional es “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.²

A diferencia de los tribunales internacionales, este modelo promueve el desarrollo de procesos locales con el doble objetivo de justicia y reparación para las víctimas y constitución de nuevos acuerdos democráticos para las sociedades “post transicionales”. La comunidad internacional es parte interesada, ya que los crímenes dañan a la humanidad toda, y está presente a través del asesoramiento, acompañamiento y, en algunos casos, financiamiento; pero los procesos se desarrollan localmente. Según el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ, por su sigla en inglés)³, el “arte” de la justicia transicional consiste en llegar a un equilibrio entre la búsqueda de justicia, que suscita resistencias, y el riesgo de inestabilidad que conlleva.⁴

Pese a estas diferencias, ambos modelos comparten una preocupación principal: cómo superar el pasado violento, cómo cerrar las heridas, cómo resolver los conflictos del pasado en pos de un porvenir democrático. En definitiva, como hacer que el pasado, pase. Es desde esa preocupación principal que evalúan el rol de la justicia frente a este tipo de crímenes.

Este escrito articula una crítica a esta concepción a la luz del caso argentino,

¹ S. Senese, “Memoria y justicia. La sanción internacional de la violencia”, en P. D. Eiroa y J. M. Otero (eds.), *Memoria y derecho penal*, 1ª ed., Más derecho? Nº 3, Buenos Aires, Fabián J. Di Plácido Editor, 2007.

² Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, 12 de octubre de 2011, p. 4. <https://undocs.org/es/S/2011/634>

³ Dirigida por Barron M. Tenny, de larga trayectoria laboral vinculado a la Fundación Ford, se trata de una organización no gubernamental internacional que articula con distintas ONG en el mundo. De acuerdo a lo que consigna en su página Web, su área de mayor influencia es América, donde ofrece asesoramiento y trabajo en países que se encuentran en procesos de transición así como la intervención en los foros de debate internacional.

⁴ <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

visto por muchos como un paradigma de la justicia transicional. Se sostiene como hipótesis que en los juicios no se trata de superar, dejar atrás o resolver el proceso genocida, sino por el contrario de apropiarse de esa experiencia y de entenderla como parte indisociable y constitutiva del presente. Es desde esa perspectiva que los juicios cobran relevancia por su posibilidad de incidir en las disputas por el sentido común y de anudar el pasado al presente e incorporarlo a las trayectorias identitarias.

En primer lugar, se analizarán las etapas del proceso de juzgamiento en Argentina a partir de una lectura crítica de los elementos fundamentales de lo que se conoce como paradigma de la justicia transicional. En ese recorrido se dará cuenta de cómo esas distintas estrategias responden a los cambios en las correlaciones de fuerzas en pugna, articulándose en un proceso que llega hasta la construcción de la posibilidad de juzgamiento que se desarrolla en la actualidad.

En un segundo apartado se propondrá una perspectiva propia respecto al rol de los juicios a partir de considerarlos como un *territorio* en el que se disputa, al decir de Mauricio García Villegas, no solo la eficacia jurídica, sino principalmente la eficacia simbólica del proceso.⁵

En tercer lugar, se analizará el *proceso de juzgamiento* reabierto en 2006 y se identificarán las características de este territorio particular, dando cuenta de sus características y límites, de los actores que interactúan en él y las relaciones que desarrollan.

Para finalizar, propondremos algunas reflexiones acerca de los efectos del proceso de juzgamiento y su potencialidad para los casos de crímenes de Estado.

Argentina: justicia transicional?

Frecuentemente, el caso argentino es presentado como un ejemplo de justicia transicional.⁶ Es que Argentina constituye un caso interesante para el análisis de esta perspectiva ya que ha recorrido distintas etapas en búsqueda de justicia que dialogan con los distintos modos de entender este paradigma.

La primera etapa, inmediatamente posterior a la finalización de la dictadura (1983), se caracterizó por el intento de encontrarle un cierre al proceso genocida a partir de la investigación de los crímenes y el juzgamiento de los principales responsables. Su hito fundamental fue la realización del Juicio a las Juntas Militares en 1985. Pero las demandas de justicia de la sociedad, lejos de darse por satisfechas, se ampliaron. La exigencia de nuevos juicios fue truncada por un conjunto de leyes que redujeron primero y cancelaron después la posibilidad de continuar juzgando.

Se abrió, así, una segunda etapa caracterizada por la lucha contra la impunidad que llevó a buscar otras estrategias como los “juicios por la verdad” y el reclamo judicial fuera del país.

A partir de la anulación de las leyes que impedían el juzgamiento, en 2003 recomenzaron los juicios que alcanzaron sus dos primeras sentencias en 2006. Desde ese momento se ha desarrollado esta tercera etapa de juicios investigados y desarrollados por los tribunales naturales de las distintas provincias donde existen denuncias.

Analizaremos estas tres etapas a la luz de los tipos ideales de justicia transicional planteados por el jurista colombiano Rodrigo Uprimny Yepes.⁷ Para este autor,

⁵ M. García Villegas, *La eficacia simbólica del derecho: sociología política del campo jurídico en América Latina*, Bogotá, Ed. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales Universidad Nacional de Colombia, 2014.

⁶ <https://www.ictj.org/es/our-work/regions-and-countries/argentina>

⁷ R. Uprimny Yepes, “Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano” en R. Uprimny Yepes y otros. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia*, Bogotá, Ediciones Antropos, 2006. R. Uprimny Yepes y M. P. Saffon, “Potencialidades y limita-

la justicia transicional posee “el ansia por superar el pasado y por mirar ante todo hacia adelante; en este caso, para refundar el futuro de una sociedad entera sobre la base de unos lazos comunitarios fuertes”.⁸ Lo hace a través de distintas vías, que pueden esquematizarse en cuatro tipos ideales: a) *perdones amnésicos* que se basan en amnistías generales y cuyo objetivo central es facilitar las negociaciones entre los actores en conflicto y promover la reconciliación nacional; b) *perdones compensadores* que se basan en amnistías generales pero acompañadas de comisiones de la verdad y medidas de reparación a las víctimas; c) *perdones responsabilizantes* que proponen la conformación de una comisión de la verdad, al igual que en el tipo anterior, pero requiere además que los perpetradores se responsabilicen por lo hecho aún sin persecución penal; y d) *transiciones punitivas* que se basan en la conformación de tribunales que castiguen los crímenes cometidos.

Primera etapa del proceso de juzgamiento

Cuando la dictadura militar (1976-1983) estaba en franca retirada y ya había fijado la fecha para las elecciones democráticas, jugó una última carta que bien puede asimilarse al *perdón amnésico* que describe Uppimny Yepes. Primero emitió el “Documento Final de la Junta Militar contra la subversión y el terrorismo” (abril de 1983) donde justificaba sus propios crímenes argumentando que las fuerzas armadas habían librado una guerra con-

tra la subversión que amenazaba a la Nación. Unos meses después, emitió la Ley N° 22.924 de Pacificación Nacional (septiembre de 1983) que impedía la persecución penal de los hechos producto del combate contra las “acciones terroristas o subversivas” desarrollado entre el 25 de mayo de 1973 y el 17 de junio de 1982.

Sin embargo, la historia estaría muy lejos de un modelo de perdones amnésicos. El candidato de la Unión Cívica Radical, Raúl Alfonsín, ganó las elecciones presidenciales en un contexto de movilización popular y se comprometió a no dejar impunes los crímenes de la dictadura. Entre sus primeras medidas de gobierno, anuló la Ley de pacificación; ordenó la persecución penal de 7 de los máximos dirigentes de las organizaciones populares armadas, y de las tres primeras Juntas Militares respectivamente⁹; y creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), integrada por personalidades “notables”.

La CONADEP ocupó un rol central en estos primeros años. Su informe final, publicado como libro bajo el título *Nunca Más*¹⁰, contaba cerca de nueve mil casos de desapariciones forzadas y 350 lugares clandestinos de detención. La Comisión tenía un doble rol: reconstruir la verdad histórica y servir como base fáctica del juicio a los comandantes. Al mismo tiempo, se impulsaron distintas reformas institucionales que tendieron a la constitución de un nuevo pacto social basado en los valores de la democracia.

Desde un punto de vista estrictamente de las políticas públicas nos encontramos con elementos tanto del modelo que

ciones del enfoque restaurativo en el marco de la justicia transicional”, en M. García Villegas, M. A. Ceballos Bedoya y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (eds.), *Democracia, justicia y sociedad: diez años de investigación en Dejusticia*, 1ª edición, Colección Dejusticia (Bogotá, Dejusticia, 2016).

⁸ R. Uppimny Yepes y M. P. Saffon, “Potencialidades y limitaciones del enfoque restaurativo en el marco de la justicia transicional” en M. García Villegas y M. A. Ceballos Bedoya (comp.), *Democracia, justicia y sociedad. Diez años de investigación en Dejusticia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2016, p. 61.

⁹ Poder Ejecutivo Nacional, Decretos 157/83 y 158/83, p. 2

¹⁰ Para más información sobre la CONADEP, véase C. Nino, *Juicio al mal absoluto. Los fundamentos y la historia del juicio a las juntas del proceso*, Buenos Aires, Emecé, 1997; E. Crenzel, *La historia política del Nunca Más*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2008.

Uprimny Yepes definió como de las *transiciones punitivas* como del tipo ideal de los *perdones responsabilizantes*. Si bien se confiaba en que el proceso penal iba a colaborar en el cierre definitivo del “pasado violento”, se apostaba también a un modelo mixto en el que rindieran cuentas ante la justicia quienes habían sido los principales responsables, mientras el resto de las Fuerzas Armadas se “autodepuraran”, es decir, que se reincorporaran a la vida democrática.

El 9 de diciembre de 1985 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires emitió la sentencia del Juicio a las Juntas Militares (Causa N° 13/84) condenando a 5 de los 9 imputados por 709 casos testigos seleccionados de los 8.961 registrados por la CONADEP. De acuerdo a la expectativa oficial, con esa sentencia debía cerrarse el juzgamiento, pero bajo una fuerte presión social, el tribunal dictaminó que se abriera la investigación y el juzgamiento de los mandos medios, más allá de lo propuesto por el gobierno de Raúl Alfonsín.¹¹ Abría así las puertas a un modelo propiamente de *transición punitiva*, pero no por una estrategia consensuada con el gobierno para construir la “nueva democracia” sino, en realidad, a pesar de él.

Festejada por los organismos de derechos humanos y las asociaciones de víctimas, la apertura de las investigaciones acrecentó el malestar dentro de las Fuerzas Armadas y se profundizaron las tensiones en el gobierno constitucional que quería darle un cierre definitivo a la persecución penal. Luego de distintos intentos de acuerdo con las cúpulas de las Fuerzas Armadas y el Poder Judicial, y de

distintos alzamientos militares que desestabilizaron el gobierno constitucional, el 5 de diciembre de 1985, el presidente envió a la Cámara de Diputados el proyecto de ley conocido como “Ley de punto final” (finalmente aprobada con el número 23.492) que ponía un plazo de 60 días para la presentación y procesamiento de las causas. Según revela Carlos Nino en su clásico libro, al finalizar ese período el número de imputados se había multiplicado por veinte. Esta situación acrecentó las presiones militares y finalmente, al día siguiente de un nuevo alzamiento militar en las pascuas de 1987, Alfonsín envió al congreso la Ley de Obediencia Debida (N° 23.521/87) que daba marcha atrás con la resolución del Juicio a las Juntas de enjuiciar a los mandos medios.

El cierre de esta primera etapa de juzgamiento se consolidó entre los años 1989 y 1990 con la emisión de cuatro decretos de indultos (emitidos por el nuevo presidente Carlos Menem del Partido Justicialista) que alcanzaron a los condenados y procesados por el genocidio y a los que estaban siendo investigados judicialmente por los alzamientos militares de los años anteriores.

Segunda etapa del proceso de juzgamiento

Las leyes de Punto Final, Obediencia Debida y los indultos parecían cerrar definitivamente la posibilidad de juzgar, al tiempo que se aprobaron normas reparatorias para las víctimas directas y sus familiares.¹² Estas políticas públicas propuestas por el gobierno constitucional encuadran en el tipo ideal *perdones compensadores* que describe Uprimny Yepes.

¹¹ Sobre el Juicio a las Juntas puede consultarse C. Nino, *Juicio al mal absoluto. Los fundamentos y la historia del juicio a las juntas del proceso*; M. Silveyra, La sentencia del Juicio a las Juntas Militares, *Question 1*, N° 65, 11 de febrero de 2020. <https://doi.org/10.24215/16696581e250>.

¹² Dos de las leyes reparatorias más importantes de este período son: 1) la Ley 24.043/91 que establecía una compensación económica para los presos políticos y 2) la Ley 24.411/94 que establecía la reparación para las víctimas de desaparición forzada.

1) La Ley 24.411/94 que establecía la reparación económica para los desaparecidos y 2) la Ley 24.043/91 que establecía la compensación económica para los presos políticos.

Sin embargo, una vez más, las estrategias políticas definidas desde el gobierno no serían las únicas que determinan el devenir del proceso de juzgamiento. La impunidad no fue aceptada por las organizaciones defensoras de los derechos humanos y las distintas asociaciones de víctimas, ni por gran parte del movimiento popular.

Por un lado, apelando a la jurisdicción universal de los derechos humanos, iniciaron causas en otros países (Francia, Alemania, Italia, España y Suecia entre otros) por los crímenes cometidos en Argentina. En 1999, España procesó a noventa y ocho militares argentinos entre los que se encontraba Adolfo Scilingo, quien se entregó y fue juzgado y sentenciado a 640 años de prisión (que aún cumple en Madrid). En Francia e Italia se iniciaron juicios por las desapariciones de ciudadanos de esas nacionalidades.

Por otro lado, el reclamo de la madre de una víctima llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que dictaminó en el caso "Carmen Aguiar de Lapacó vs. Argentina" el derecho a la verdad y la obligación del Estado de investigar. Como consecuencia, tribunales nacionales desarrollaron procesos judiciales que tenían como único fin conocer la verdad, sin posibilidad de castigar a los responsables. Al no existir amenaza de castigo, se esperaba que los perpetradores brindaran información sobre el destino de los detenidos desaparecidos, objetivo que no se cumplió.

A finales de la década de 1990, tras la derogación de las leyes de Punto Final y obediencia debida (1998), se retomaron las causas por la apropiación de menores. En el Juicio de 1985 el Tribunal había considerado que no había pruebas suficientes para considerar el delito como

sistemático y, al quedar afuera del juicio a las juntas, quedaba excluido también de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

Tercera etapa del proceso de juzgamiento¹³

En 2006 se reabrieron las causas luego de haber estado cerradas por más de una década. Los factores que confluieron para que esta reapertura fuera posible son diversos, y exceden ampliamente los objetivos de este artículo, pero algunos elementos centrales resultan imprescindibles para comprender como se configurarían los juicios en esta nueva etapa.

La segunda etapa del proceso de juzgamiento coincide con el momento histórico de consolidación del modelo de acumulación neoliberal, que trajo graves consecuencias para los sectores populares. Con distintas expresiones en toda la década de 1990, la crisis económica y social terminó por estallar en 2001. La noche del 19 de diciembre, el entonces presidente Fernando De La Rúa decretó el estado de sitio para evitar manifestaciones violentas. Los sectores urbanos medios y bajos, que habían multiplicado las protestas en los últimos meses, salieron a las calles de las principales ciudades bajo la consigna "que se vayan todos, que no quede ni uno solo". El presidente tuvo que renunciar y la crisis alcanzó a todo el sistema de representación política. En 2003, aún con una importante inestabilidad política, asumió la presidencia Néstor Kirchner con apenas el 22,24% de los votos.

Ese mismo año, por iniciativa de la diputada de Izquierda Unida Patricia Walsh, ambas cámaras legislativas anularon las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, decisión que fue ratificada por el nue-

¹³ Los datos que se consignan en este artículo respecto de las sentencias judiciales son de elaboración propia a partir de la sistematización realizada en el marco de los proyectos de investigación que realiza el Centro de Estudios sobre Genocidio de la Universidad Nacional de Tres de Febrero y el Observatorio de Crímenes de Estado de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA. El relevamiento citado comprende las sentencias emitidas entre el 2006 y junio de 2020.

vo presidente. A partir de ese momento se reimpulsaron las investigaciones y, tras un conjunto de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), se pudieron reiniciar los juicios.¹⁴

A diferencia de otros casos nacionales, e incluso del Juicio a las Juntas Militares, esta vez la justicia ordinaria estuvo a cargo del juzgamiento usando las mismas normas procesales vigentes para cualquier otro delito del fuero penal. No se crearon tribunales especiales ni *ad hoc*, no se establecieron reglas procesales particulares, ni se licenció de otras causas a los magistrados que debían llevar adelante los juicios por crímenes de Estado. A junio de 2020, se realizaron 245 juicios en los que se juzgaron a 1.672 imputados por su responsabilidad en el proceso represivo; 330 causas se encuentran en etapa de instrucción o aguardando el inicio del juicio oral.¹⁵

Esta tercera etapa puede incluirse como parte del modelo “transiciones punitivas” de Uprimny Yepes: se investigan todas las denuncias y –de existir pruebas suficientes– se elevan a juicio. Las causas se tramitan en los juzgados naturales de cada provincia, y en cada proceso surgen nuevas pruebas que nutren las investigaciones, haciendo que el proceso no tenga vistas de finalización con excepción de los límites biológicos que imponen los años de muchos de los imputados.

La justicia transicional: entre la democracia y la transición

La socióloga Ludmila Schneider¹⁶ identifica tres elementos nodales que cruzan a

los diferentes modelos que plantean quienes promueven el paradigma de la justicia transicional: la cuestión de la *justicia*, la *democracia* y la *transición*.

En coincidencia con Uprimny Yepes, la autora destaca que en este paradigma la *justicia* suele aparecer como un obstáculo para la paz porque impide:

la clausura del conflicto, manteniéndolo abierto no solo durante el proceso de juzgamiento sino también con posterioridad al mismo, en las acciones que pueden producir las sentencias judiciales –que van desde el establecimiento de las condenas hasta las definiciones acerca de cuál es el daño ocasionado por los crímenes que se juzgan y quiénes son sus responsables. Es por ello que la justicia transicional convida a optar en su lugar por la búsqueda de la verdad, que aparece como menos riesgosa para la construcción de una paz sostenible.¹⁷

El punto clave de este proceso radica en la *transición*, que es entendida –según Schneider– como el pasaje entre dos regímenes diametralmente opuestos. La justicia transicional se propone, entonces, como una suerte de puente que cruza de un régimen a otro, de la violencia a la paz y el respeto de los derechos humanos. Los modelos elegidos deben ser los más eficaces para habilitar ese pasaje y garantizar la circulación unidireccional desde el “pasado violento” al “futuro armonioso”. La propuesta presenta dos mundos y un puente que solo sirve como transición entre uno y otro. No hay nada de uno en el otro, no hay continuidades, solo rupturas. El fin de un régimen da paso inexorable al comienzo de otro totalmente diferente.

¹⁴ En la causa “Arecibia Clavel”, la CSJN declaró los delitos como de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptibles (24/08/2004). Luego, en la causa “Simón” declaró la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida (14/06/2005). Finalmente, en el fallo “Mazzeo” (03/07/2007) estableció la inconstitucionalidad de los indultos a los genocidas otorgados por el presidente Menem en 1989 y 1990.

¹⁵ Conforme lo informado por el Ministerio Público Fiscal, en el análisis estadístico a junio de 2020 producido por la Procuración de Crímenes de Lesa Humanidad. <https://www.mpf.gob.ar/lesa>

¹⁶ L. Schneider, “Apuntes para una revisión de la perspectiva de la justicia transicional”. XIII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2019.

¹⁷ *Ibid.*, p. 8.

La antítesis de la violencia pasada, el destino al otro lado del puente, es la *democracia*, concebida según Schneider como:

marco privilegiado –y excluyente– para la resolución de todo conflicto, impidiendo la reflexión en torno a las causas que originan la violencia en un orden profundamente desigual. La democracia se asocia así con el “post-conflicto”, la “post-violencia”, a la emergencia de una sociedad en la cual el consenso tiene un lugar central y la institucionalidad es capaz de contener todo posible enfrentamiento.¹⁸

De un lado la violencia, del otro la democracia, y en el medio un puente (la justicia transicional) que no solo nos ayudará a cruzar a un nuevo mundo sino que nos garantizará no volver atrás, no “repetir el pasado”. Podemos concluir en que los objetivos de la justicia transicional se resumen en la “garantía de no repetición”: se trata de encontrar el modelo de transición y justicia que garantice la democracia.

El caso argentino entra en tensión con estos elementos de la justicia transicional: es difícil sostener que a 37 años de finalizada la última dictadura militar estamos aún en un proceso de transición entre dos regímenes, o que el proceso de juzgamiento se sostiene para proteger el sistema democrático frente a las amenazas de un pasado de violencia.

Y sin embargo, aun cuando no existan riesgos de que se repita un proceso represivo como el vivido y habiendo avanzado en distintas instancias de verdad y reparación, los juicios siguen siendo un escenario privilegiado para las asociaciones de víctimas, las organizaciones defensoras de derechos humanos y las políticas públicas de derechos humanos.

Es momento de preguntarnos, entonces, si el rol de los juicios no es clausurar el pasado, cuál es.

Los juicios como territorio de eficacia simbólica

Los juicios constituyen un territorio privilegiado para construir memoria, interrogarnos sobre el pasado propio, construir sentidos sobre el presente. Territorio que produce y reproduce sentidos, que habilita procesos de apropiación de la experiencia atravesada y que desborda los límites de los tribunales hacia otros territorios con los que se articula.

Entendemos por *territorio judicial*¹⁹ al conjunto de las relaciones de poder que se desarrollan en un tiempo y un lugar determinado y que adquieren forma jurídica. Excede el desarrollo del juicio particular, al tiempo que lo condiciona, lo ordena, lo contiene como un marco situado donde se desarrollan esas relaciones sociales. En él se encuentran contenidas las normas que posibilitan la acción en comunidad, las formas que adoptan en ese tiempo y espacio determinado, los actores intervinientes y sus intereses disímiles, y la acción misma, es decir, el desarrollo de los conflictos y la hegemonía construida a partir del resultado de la correlación de fuerzas.

Apelando a una metáfora deportiva, podemos pensar a los juicios como un partido de fútbol y al territorio judicial como el campo de juego y las reglas que lo delimitan. El partido se juega en el tiempo presente, en un momento y espacio determinado, dentro de los marcos normativos que ordenan y dan sentido a la acción habilitando algunas y penalizando otras.

¹⁸ *ibíd.*, p. 16.

¹⁹ Se entiende por territorio social a las relaciones sociales que se desarrollan en un tiempo y espacio determinado. El territorio desde esta perspectiva no es una foto estática ni el telón donde se desarrolla la acción, sino la articulación espacio temporal donde se desarrollan distintos conflictos sociales. Para la noción de territorio puede consultarse J. C. Marín, *Los hechos armados, Argentina 1973-1976: la acumulación primitiva del genocidio*, Buenos Aires, La Rosa Blindada, 2007.

El derecho tiene una faz represiva y una faz constructiva o educativa que, al decir de Gramsci²⁰, establece de manera positiva cuáles son las conductas permitidas o prohibidas para los ciudadanos y prevé sanciones para quienes las incumplen. Realiza ambas operaciones en representación de la comunidad toda porque asume que el incumplimiento de las normas establecidas no solo daña a los damnificados directos sino también al conjunto social. Si las reglas que establecen cómo jugar instan a la acción positiva, contienen también las penalidades previstas para quien no las cumpla.

El Estado expresa ese territorio judicial situado, condensa las normas comunitarias presentes pero, a su vez, historizadas. Es la voz autorizada para hablar por todos y para decidir por todos en caso de incumplimiento de la norma. Se apropia, así, de la capacidad de juzgar de los sujetos particulares²¹ y se instituye a sí mismo como garante de los derechos individuales de cada ciudadano y de los derechos colectivos de la comunidad. Los sujetos particulares se asumen como ciudadanos y delegan en el Estado la resolución de los conflictos.

El derecho más allá de la letra de ley

El derecho ordena las relaciones sociales pero esa capacidad no se encuentra necesariamente en la literalidad de sus normas. El jurista colombiano Mauricio García Villegas²² sostiene que posee una doble función que podrá medirse en términos de eficacia: la jurídica y la simbólica. La *eficacia jurídica* refiere a la capacidad de una norma para regular la conducta de los ciudadanos. Una norma es ineficaz si prohíbe una conducta que, pese a la prohibición, sigue siendo habitual en la

sociedad. Pero las normas, dice García Villegas, no están destinadas solamente a regular la conducta, sino a construir un determinado sentido en el conjunto social a partir de su *eficacia simbólica*.

Cuando la brecha entre las dos funciones del derecho (regular la conducta y construir sentido) se agranda, el derecho se convierte en un ideal, representa la sociedad deseada, la que debería ser y no la que es. Si bien se puede pensar que en cierto sentido esto siempre es así (porque se funda en torno al mito de la igualdad de los ciudadanos y no en las desigualdades estructurales), resulta interesante el señalamiento porque esta sociedad imaginada ubica a la real en una situación deficitaria permanente.

Si una norma no es eficaz jurídica ni simbólicamente, entra crisis. Las leyes de punto final y obediencia debida son un buen ejemplo de ello. Su eficacia jurídica fue parcial porque prosperaron distintas estrategias que permitieron juzgamientos acotados. Y su eficacia simbólica fracasó: no construyó un consenso contrario al fundado por el Juicio a las Juntas, el castigo de los culpables permaneció como ideal. Las reglas de juego eran las del dueño de la pelota (eficacia jurídica), pero solo mientras se intentaba recuperarla (eficacia simbólica).

La alta eficacia simbólica de la justicia es la que explica la continuidad del reclamo contra la impunidad y la capacidad que muestran los sectores populares de apropiación y resignificación de estos procesos. Aquí entra en tensión con los distintos modelos de justicia transicional tanto porque deja de tener sentido la dicotomía paz/verdad vs. justicia, como porque la preocupación central no estará puesta en cómo dejar atrás el pasado, sino en cómo anudarlo al presente.

²⁰ A. Gramsci, *Antología*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2013.

²¹ D. Feierstein, *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2015.

²² M. García Villegas, *La eficacia simbólica del derecho: sociología política del campo jurídico en América Latina*, 2ª ed., Buenos Aires, Penguin Random House, 2014.

Volveremos, entonces, a la tercera etapa del proceso de juzgamiento en el caso argentino, para pensarla ya no desde la perspectiva de la justicia transicional sino desde su posible eficacia simbólica.

Proceso de juzgamiento (2006-2020) y su eficacia simbólica

Las características de la tercera etapa del proceso de juzgamiento han construido un territorio judicial muy particular donde se disputan los sentidos históricos y jurídicos del proceso genocida. Distintos actores interactúan, dialogan y disputan dentro del campo de juego, pero en articulación con lo que sucede fuera de los tribunales.

Los juicios se nutren de testimonios en primera persona, análisis científicos, posicionamientos políticos que expresan a su vez los sentidos construidos en otros ámbitos, en tiempos y espacios determinados y a partir de otros procesos de disputas y que se convierten en "pruebas" aportadas por unos y otros en este territorio particular. Lo que sucede en el juicio se rige por sus normas y dinámica propias, pero no por eso se constituyen como unidades autónomas del resto de la realidad social.

En efecto, su eficacia simbólica reside en la posibilidad de desbordar los límites del propio territorio y hacer circular los sentidos que allí se producen.

Se analizará a continuación esta dinámica para el caso argentino comenzando por el desarrollo dentro del propio territorio judicial, para avanzar luego en algunos ejemplos de cómo este trasciende los límites de los tribunales.

La cancha donde se desarrolla el juego

El tiempo y el espacio son dos referencias centrales para definir el campo en el que

se desarrollan los juicios en la actualidad. En relación al tiempo, existe una condición clave y primera que convierte a los crímenes en juzgables y, por lo tanto, establece un límite al campo de juego. Esa condición es que sean de lesa humanidad porque solo así se vuelven imprescriptibles, una condición indispensable habida cuenta de los años que pasaron desde su ocurrencia.

En esta nueva etapa de juzgamiento, los límites del campo de juego se han ampliado en relación al Juicio a las Juntas Militares. En aquel entonces solo se consideraron hechos acontecidos durante la dictadura militar, iniciada en 1976. En esta nueva etapa, se han juzgado, aunque no sin discusiones, hechos ocurridos desde 1972.²³

También ha cambiado la configuración espacial del campo de juego: en lugar de desarrollarse en un tribunal centralizado, los juicios se desarrollan enteramente bajo los tribunales nacionales ordinarios del fuero penal. Esto ha tenido efectos en distintos aspectos del proceso.

En primer lugar, se ha extendido por todo el territorio nacional con excepción de Santa Cruz y Tierra del Fuego, donde no existen denuncias que hayan llegado a etapa de juicio oral, contabilizándose a junio de 2020 la intervención de 43 tribunales distintos. De este modo se amplía el territorio judicial respecto del existente en la primera etapa de juzgamiento, en que solo se realizaron juicios en Ciudad de Buenos Aires y La Plata.

En segundo lugar, se amplió la posibilidad de denuncia. La CONADEP tenía filiales en Ciudad de Buenos Aires, Bahía Blanca, Mar del Plata, Córdoba, Rosario y Santa Fe, y envió delegaciones especiales al norte, centro, sur y litoral del país.²⁴ En esta nueva etapa, las denuncias pue-

²³ El año se dispuso a partir de lo que se conoce como Masacre de Trelew, que consistió en el fusilamiento de un conjunto de presos políticos en el marco de un intento de fuga del Penal de Rawson el 22 de agosto de 1972.

²⁴ Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), *Nunca Más*, Buenos Aires, Eudeba, 2006).

den hacerse en cualquier momento y en cualquier lugar del país, en una sede policial, una fiscalía o en el marco de un proceso judicial ante un juez. Más allá de los efectos cuantitativos de esta ampliación, se destaca el acceso a la denuncia de sectores con menores recursos económicos.²⁵

En tercer lugar, facilita los trabajos de reconocimiento de zonas y locaciones que funcionaron como campos de concentración, así como de referenciación territorial de las descripciones testimoniales (trayectos, lugares de secuestros, etc.).

Por último, los operadores judiciales intervinientes (jueces y abogados de las partes) suelen ser parte de la comunidad local por lo que incorporan con facilidad estas referencias geográficas o cuestiones que hacen a las idiosincrasias particulares de cada lugar, lo que crea condiciones (no siempre aprovechadas) para una profundización de las características locales del proceso represivo.

El partido y sus jugadores (y la hinchada)

Los actores que intervienen en el proceso judicial son, a simple vista, los mismos que en cualquier juicio. Sin embargo, una mirada más detallada permite identificar sus particularidades respecto de otros procesos penales, e incluso, respecto a los juicios de la primera etapa.

a) Acusadores

Como en cualquier proceso, el Estado encabeza la acusación a través del Ministerio Público Fiscal. La magnitud y particularidad de estos juicios hizo necesario

crear instancias fiscales especializadas. Así se conformó la "Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado" (Res. PGN 163/04), que en 2007 adquirió estatus de Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento, para constituirse finalmente en 2013 en Procuración de Crímenes contra la Humanidad (Res. PGN 1442/13).

Pero lo más relevante en este proceso en comparación a lo sucedido en la primera etapa, es la incorporación de las víctimas y sus familiares como *querellantes*, es decir, como acusadores particulares.²⁶ A junio de 2020 participaron 604 querellas, lo que implica un promedio de 2 querellas y media por causa, número que se ha mantenido estable con el paso de los años, consolidando la participación de las víctimas.

Si bien la fiscalía reclama justicia por todos los hechos de la causa, lo hace en representación del Estado nacional. Las querellas reclaman por sí mismas. De este modo, los sobrevivientes de los campos de concentración y los familiares de quienes no sobrevivieron aportan sus miradas e interpretaciones de lo sucedido y se involucran en los procesos judiciales con sus estrategias particulares.

Ante la multiplicidad de querellantes, los tribunales comenzaron a requerir²⁷ su unificación. Por eso, distintos grupos de víctimas y organizaciones defensoras de los derechos humanos articularon sus reclamos con un equipo jurídico común. Los colectivos de querellantes se fueron consolidando a partir de los acuerdos respecto de las estrategias judiciales, los modos de comprender el proceso histó-

²⁵ Esto se advierte para el caso de Tucumán en el artículo de A. Jemio y A. Pisani (en prensa), "Escuchar el horror para recuperar la potencia de la vida. Los sobrevivientes del genocidio en Tucumán", en S. Murillo y J. Seoane (eds.), *La potencia de la vida frente a producción de muerte. La ofensiva neoliberal y resistencias*, Buenos Aires, Batalla de ideas.

²⁶ En el Juicio a las Juntas Militares, las familias Israel y Fernández Meijide habían intentado constituirse como acusadores particulares. Luego de un largo debate jurídico, se habilitó el acceso a la causa pero no así a la acción negándoles la posibilidad de alegar.

²⁷ Conforme lo que dispone el Artículo 247, Inciso F del Código Procesal Penal de la Nación.

rico y los objetivos que se persiguen respecto del proceso judicial.

Además de las víctimas particulares, integran estos colectivos organizaciones defensoras de derechos humanos que reclaman por todas las víctimas. Pero tal vez lo más novedoso sea la incorporación de organizaciones políticas, sociales y sindicales que querellan en representación de sus víctimas. Todos ellos incorporan distintos aspectos de las identidades y prácticas de las víctimas del genocidio, que no eran solo hijos, hermanos o padres; ni solo compañeros de trabajo o estudio; ni solo compañeros de militancia partidaria, sindical o social; sino todo eso (y más) al mismo tiempo. Una de las principales disputas protagonizada por ese

número reducido de imputados y casos.

Como se observa, la cantidad de casos e imputados promedio por causa ha subido considerablemente luego de los primeros años del proceso judicial producto de esa insistencia.

No todos los juzgados que instruyen las causas han tenido la misma respuesta respecto a la unificación. Las causas ESMA y Campo de Mayo son ejemplos paradigmáticos por tratarse de dos de los campos de concentración con mayor cantidad de víctimas en el país (aproximadamente 5 mil personas en cada uno). En solo dos tramos²⁹, el Tribunal Oral N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires juzgó a 72 imputados por 875 casos de personas secuestradas en la ESMA. En la Causa

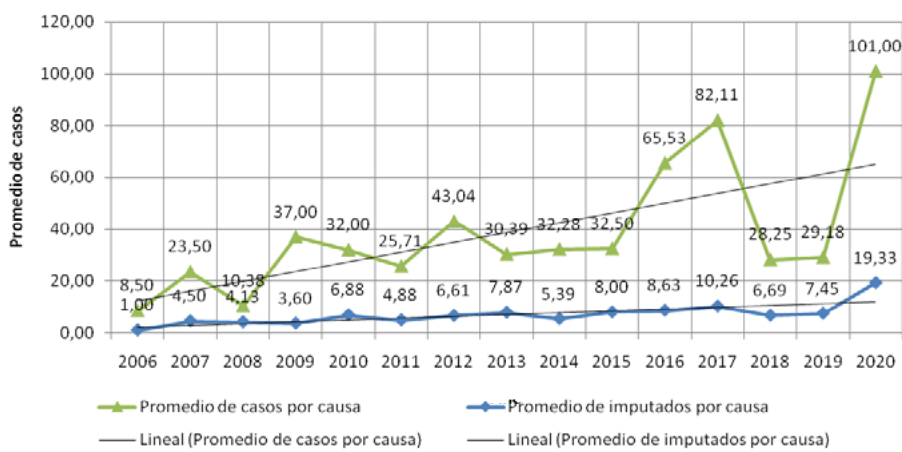


Gráfico 1. "Incidencia de las Megacausas en el proceso de juzgamiento 2006, junio 2020 (promedio de casos por causa distribuidos anualmente)"²⁹

colectivos en estos quince años fue el reclamo para unificar las investigaciones y causas elevadas a juicio oral. En un comienzo, los juicios eran elevados por un

Campo de Mayo, en cambio, el Tribunal Oral N° 1 de San Martín dictó sentencia en 15 tramos de la causa contra 70 imputados y por solo 220 casos.

²⁸ Se excluyen las 37 causas cuyo único objeto procesal fue la apropiación de un menor: por la propia naturaleza de lo que se juzga, las causas involucran pocos imputados y casos.

²⁹ El primer tramo se había elevado contra Héctor Febres, quien apareció muerto en su celda envenenado con cianuro. La sentencia quedó sin efecto porque la normativa nacional no permite juicios en ausencia o posterior al fallecimiento del imputado.

b) Defensores

Las defensas también se dividen en dos: el Ministerio Público de la Defensa y los defensores particulares. Aunque no se ha realizado un estudio exhaustivo del trabajo de los defensores, pueden identificarse a grandes rasgos el uso de dos estrategias. Por un lado, las defensas “técnicas”, que se basan en el análisis de las pruebas fácticas y los procedimientos de las causas. Procuran hallar contradicciones en las pruebas presentadas por los acusadores o incorporar nuevas pruebas que las refuten. Generalmente utilizan argumentos técnico-legales. Por otro lado, están las defensas “ideológicas” o “políticas” que no niegan la participación de sus defendidos sino que las enmarcan en la “legítima defensa” en el marco de una “guerra”.³⁰

c) Testimoniante

Más allá de los abogados de una y otra parte, el actor fundamental en los juicios son los testificantes.³¹ Como sucedió en la primera etapa del proceso de juzgamiento, los sobrevivientes del genocidio son los que aportan las pruebas principales de lo ocurrido *dentro* de los campos de concentración. Frente a la clandestinidad del sistema represivo, la destrucción de pruebas, y el “pacto de silencio” casi absoluto que han sostenido los perpetradores, sus testimonios han permitido comprender la lógica del sistema concentracionario y ubicar los lugares de detención ilegal, así como dar cuenta del paso de los detenidos desaparecidos por los campos de concentración. Al mismo tiempo, han hecho grandes aportes para identificar a los perpetradores.

Los familiares y activistas de las organizaciones de defensores de derechos humanos son los testificantes privilegiados de lo que sucedía *afuera* de los campos de concentración porque relatan los distintos derroteros por tribunales, ministerios, comisarías e iglesias en búsqueda de los detenidos-desaparecidos. Los documentos que guardaron cuidadosamente por más de treinta años (donde constan los reclamos, los pedidos de habeas corpus, los nombres y datos de los funcionarios que los recibían) son prueba de la articulación de lo que Luis E. Duhalde definió como las dos caras del Estado terrorista: su faz clandestina y su faz pública, que lejos de ser totalmente autónomas conforman dos partes del mismo Estado.³²

Pero además, y principalmente, los testificantes aportan un análisis y reflexión sobre el proceso genocida, a partir de la experiencia vivida y de los distintos recorridos en el proceso de elaboración. Aunque muchas veces sean las mismas personas que dieron testimonio en etapas anteriores, ya no son los mismos. Se juntaron, reflexionaron, reconstruyeron grandes rompecabezas a partir de pequeños recuerdos; además, han podido construir hipótesis sobre las causalidades del proceso, sobre lo planificado y lo improvisado, sobre las consecuencias para ellos y para el conjunto de la sociedad argentina; que se articulan en y con el sentido común y las posibilidades de recordar en el presente.

El tiempo transcurrido ha sido un tiempo productivo. Particularmente en la segunda etapa, se produjo un fortalecimiento de espacios de reflexión (acadé-

³⁰ Para más información véase C. González Leegstra, “Vencedores vencidos: las estrategias de las defensas de los ex comandantes y de Miguel Etchecolatz en los juicios por delitos de Lesa Humanidad”, IV Jornadas de Historia Política, Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires, 2009.

³¹ El término testificante es utilizado por los sobrevivientes quienes consideran que la categoría “testigo” remite a quien observa algo que le es ajeno. La denominación de testificante, en cambio, connota el involucramiento en lo que se relata y la acción de dar testimonio, que en sí misma constituye un acto de construcción de sentido. Aquí se utiliza el término para referir a todo aquel que da testimonio de lo vivido, como víctima directa del proceso genocida o como parte del movimiento que lucha por Memoria, Verdad y Justicia.

³² E. L. Duhalde, *El Estado Terrorista Argentino. Quince años después, una mirada crítica*, Buenos Aires, Eudeba, 1999.

micos, militantes) que liberados de las estrictas lógicas judiciales, pudieron hacerse nuevas preguntas, ver nuevas prácticas, pensar los efectos dentro y fuera de los campos y para el conjunto de la sociedad. Esas reflexiones se nutrieron, a su vez, de las luchas por terminar con la impunidad y construyeron un acumulado de conocimiento que, una vez reabiertas las causas, se incorporó al proceso judicial enriqueciendo sus alcances.

d) Científicos sociales

A diferencia de otras causas penales en las que el contexto del crimen es un elemento accesorio o complementario, en estas, el establecimiento del contexto histórico político y la ubicación en él de hechos y actores resulta un primer paso ineludible para poder avanzar en el objeto de la causa porque solo así se puede determinar la imprescriptibilidad de los crímenes.

En la reconstrucción de este contexto, se articula el conocimiento producido por víctimas y defensores de derechos humanos con el trabajo de científicos de diversas disciplinas. Las primeras relaciones entre víctimas y científicos comienzan en las propias organizaciones de derechos humanos, en las que participan, entre otros, abogados, científicos sociales, psicólogos y médicos. Estos múltiples saberes se expresan en alegatos y presentaciones de las partes.

Además, dentro de los procesos se ocurre a ellos a partir de una figura habitual del derecho penal: los peritos. Ofrecidos por las partes, estos abordan el análisis técnico de distintas cuestiones vinculadas a las causas. Una concepción amplia de esta categoría ha hecho aparecer un actor particular en estos procesos: los

testigos de contexto/concepto. Se trata de profesionales de distintas disciplinas que aportan conocimiento sobre el proceso histórico en el que ocurrieron los hechos, conocimiento que, muchas veces, es construido en diálogo con las organizaciones defensoras de derechos humanos, sobrevivientes y familiares.³³ Esta inclusión ha ofrecido grandes aportes al proceso de juzgamiento permitiendo nutrir las decisiones judiciales de reflexiones e investigaciones de otros campos de estudio a pesar de las tensiones que muchas veces se generan a partir de que los procesos de construcción y validación del conocimiento en cada ámbito responden a lógicas distintas.

A partir de la necesidad de contextualizar los hechos que se juzgan se han generado distintos debates, incluso entre querellantes y fiscales. Estos debates, que exceden muchas veces las lógicas y conocimientos construidos en el campo jurídico, han construido puentes interdisciplinarios y se han incorporado en las causas producciones científicas de la historia, la antropología y la sociología, entre otras disciplinas; así como los análisis de distintas organizaciones políticas y de defensores de los derechos humanos.

Estos debates se plasman en las sentencias judiciales construyendo distintos modelos de comprensión del proceso histórico. Algunas sentencias comprenden el proceso histórico como una disputa violenta entre dos sectores minoritarios de la sociedad, que es padecido por una mayoría que nada tiene que ver con este conflicto; otras caracterizan lo sucedido como un plan sistemático desarrollado por las Fuerzas Armadas, del que la sociedad resultó víctima. Un tercer grupo de sentencias, entienden que el proceso represivo

³³ Si bien se ha ido consolidando la participación de los científicos sociales en calidad de testigos de concepto/contexto, vale recordar que la primera testificante en ocupar esa figura fue Adriana Calvo en representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos (AEDD). Adriana, fundadora de la AEDD, investigadora de la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA, fundadora de la Asociación Gremial Docente de la UBA y sobreviviente del circuito concentracionario de la Policía Bonaerense (conocido como Circuito Camps) declaró en la Causa Circuito Camps en representación de su organización de derechos humanos dando cuenta del conocimiento construido entre los sobrevivientes respecto del funcionamiento del sistema concentracionario en Argentina.

se desplegó contra el conjunto de la sociedad con el objetivo de transformarla.³⁴

Estos debates sobre los modos de comprender el conflicto histórico-social permean el debate jurídico y se expresan en el debate sobre la calificación jurídica de los hechos. Un conjunto de querellantes y fiscales solicitaron desde la reapertura de los juicios la calificación de genocidio argumentando que el plan represivo procuró destruir parcialmente al grupo nacional argentino con el objetivo de transformar al conjunto. Esta figura jurídica que protege la existencia (material y cultural) de grupos de población (y no de individuos) pone el acento en la intencionalidad del perpetrador.

Quienes sostienen que la figura adecuada al caso es la de lesa humanidad consideran que el proceso represivo se desplegó generalizada y sistemáticamente contra la población civil (es decir, contra individuos en su carácter de ciudadanos). Como muestra la Tabla 1, quienes caracterizan el proceso histórico como genocidio con una minoría pero con presencia sostenida (22% del total de causas).

e) Público

Por último, es necesario incorporar al análisis un actor cuya intervención suele pasar desapercibida: el público (o la hinchada en la analogía deportiva). Cualquier ciudadano mayor de 18 años puede asistir a un juicio, lo que puebla las salas de audiencia de distintos actores.

Los testificantes asisten junto a sus familias y seres queridos. Asisten, también, organizaciones defensoras de derechos humanos, asociaciones de víctimas

Año	Sentencias	Lesas humanidad	Genocidio
2006	2	1	1
2007	2	1	1
2008	8	7	1
2009	11	10	1
2010	19	14	5
2011	21	15	6
2012	25	19	6
2013	25	17	8
2014	21	18	3
2015	20	16	4
2016	20	16	4
2017	28	19	9
2018	18	17	1
2019	22	20	2
2020	3		3
TOTAL	245	190 (78%)	55 (22%)

Tabla 1.

Modos de caracterizar el proceso histórico por año (n=227)

y representantes de las organizaciones querellantes (sindicatos, universidades, partidos políticos, etc.), que expresan el acompañamiento al proceso judicial y la identidad de las víctimas.

Con el devenir del proceso, se incorporaron al público estudiantes de distintos niveles a partir de programas³⁵ que promueven el diálogo transgeneracional. Quienes relatan su paso por los campos

³⁴ M. Silveyra, "El genocidio argentino y sus representaciones. Aportes de los procesos judiciales en la construcción de la memoria colectiva", *Revista Crítica Penal y Poder* N° 10, pp. 28-52, 2016.

³⁵ Entre ellos se cuentan el promovido por la Universidad de Tres de Febrero en colaboración con sindicatos docentes "Al juicio con mi profe", el Programa La escuela va a los juicios del Ente Público Espacio para la Memoria (Ex ESMA) y el Programa Los estudiantes vamos a los juicios de la Facultad de derechos de la Universidad de Buenos Aires. En los casos de los estudiantes secundarios se destaca además que se ha logrado que muchos tribunales admitan como excepción la presencia de jóvenes a partir de los 16 años. La primera causa en la que se habilitó a los menores a presenciar el juicio fue la causa por la desaparición y muerte de Floreal Avellaneda en el TOF 1 de San Martín, seguida luego por la Causa de Circuito Camps en la que se trataba el caso de los estudiantes secundarios desaparecidos el 16 de septiembre de 1976. En ambos casos, el contundente argumento fue la edad de las víctimas de la causa, similar a la de los estudiantes que hoy presencian las audiencias con los distintos programas que existen en distintas provincias.

de concentración lo hacen no solo para los jueces, sino para los que están en la sala. Los aplausos que coronan cada testimonio, que se producen a pesar de las quejas de algunos tribunales, sellan el vínculo entre unos y otros.³⁶

Quienes recorren estos procesos terminan por conformar una comunidad diversa y heterogénea: abogados querellantes, sobrevivientes, organizaciones de derechos humanos, científicos sociales, profesionales de distintas disciplinas y estudiantes recorren los pasillos de las sedes de los tribunales; se reconocen, se abrazan, se sonríen aunque no se conozcan fuera de ese ámbito.

Más allá de los límites del estadio

Los efectos de estos procesos no se circunscriben a los límites del ámbito judi-

cial: desbordan los límites del “estadio” generando intersecciones entre las políticas públicas de Memoria, Verdad Justicia. Sin intenciones de exhaustividad, se mencionarán dos ejemplos:

a) Campos de concentración

Cuando la CONADEP entregó su informe en 1984 se habían relevado un número aproximado de 350³⁷ lugares de cautiverio de detenidos-desaparecidos. Según el informe publicado por el Registro Único de Víctimas del Terrorismo de Estado (RUVTE) en 2015, el número era más del doble: 762 lugares fueron identificados.³⁸

Según datos proporcionados por la Dirección Nacional de Sitios de Memoria, a noviembre de 2019 se realizaron 188 señalizaciones de sitios que funcionaron como campos de concentración, 21 de las cuales se realizaron en el marco de un proceso judicial bajo el impulso de distin-

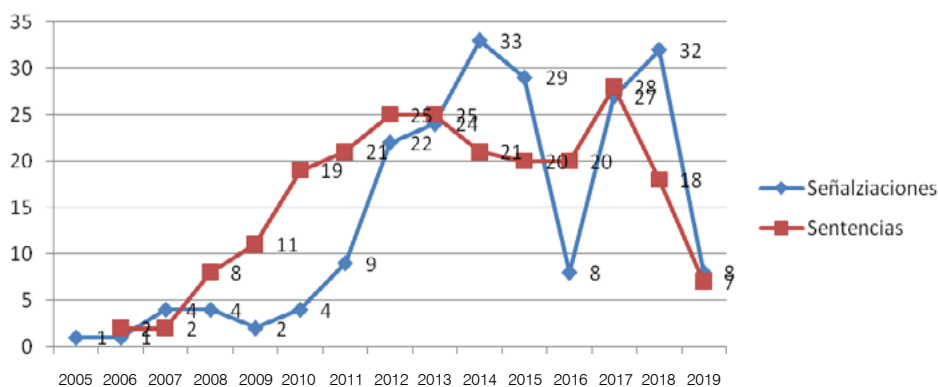


Gráfico 2. Señalizaciones y sitios de memoria por año (relación con sentencias por año)

³⁶ Los actores mencionados en el apartado no son los únicos que intervienen en los juicios. Por cuestiones de espacio se ha privilegiado a los que hemos considerado aportaban al debate propuesto en el artículo. Entre los actores faltantes cabe a las instituciones de acompañamiento psicológico a testificantes que los acompañan y asisten antes, durante y después del testimonio; y a los distintos representantes de la prensa que cubren los juicios a los genocidas.

³⁷ CONADEP, *Nunca Más*, p. 54.

³⁸ RUVTE, "Informe de Investigación sobre Víctimas de Desaparición Forzada y Asesinato, por el accionar represivo del Estado y centros clandestinos de detención y otros lugares de reclusión clandestina", 2015, p. 1.576. <https://www.argentina.gob.ar/sitiosdememoria/ruvte/informe>

tos organismos del Estado (nacionales, provinciales o municipales) y de organizaciones de derechos de humanos.³⁹ Pero más allá del impulso explícito que se registra en estos 21 casos, el Gráfico 2 muestra que señalizaciones y juicios se acompañan a través de los años.

b) Las víctimas

La posibilidad de acceder con mayor facilidad a la justicia para realizar las denuncias ha permitido una mejor comprensión de la magnitud y característica del proceso represivo. Mientras que en la CONADEP se habían registrado 8.961 casos de detenidos desaparecidos, el RUVTE contabilizaba a principios de 2020 un

total de 22.039 víctimas (sin contar a los niños secuestrados y localizados).

Si consideramos los años en los que fueron realizadas las denuncias, los registros del RUVTE para Cuyo, NEA y NOA nos permiten inferir que hay una relación directa entre el número de denuncias y determinados acontecimientos sociales y políticos. Como puede verse en el Gráfico 3, después del relevamiento de la CONADEP en 1984 se observan dos picos importantes de denuncias en 1992 (144 casos) y 1995 (123 casos), lo que coincide con las dos leyes de reparación económica⁴⁰ y otro pico en 2004 (131 casos) una vez anuladas las leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

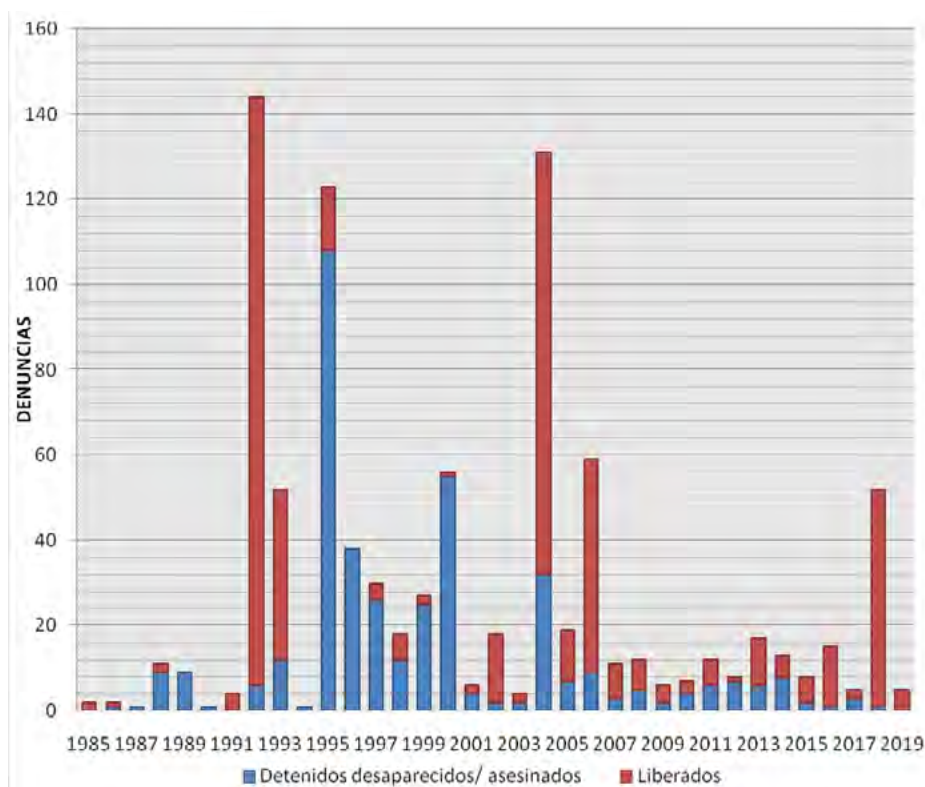


Gráfico 3. Distribución por año denuncias de casos detenidos-desaparecidos/asesinandos y liberados (NOA, NEA y CUYO).

³⁹ Dirección Nacional de Sitios de Memoria. Señalización de Ex Centros Clandestinos de Detención y otros espacios vinculados con el accionar del Terrorismo de Estado, diciembre de 2019.

⁴⁰ Véase nota al pie N° 15.

Más allá de los picos mencionados, el flujo de denuncias no ha cesado con el paso de los años. Como señalan Ana Jemio y Alejandra Pisani en su análisis de este universo para el caso de Tucumán⁴¹, esa dinámica refuta la teoría de que el paso de los años hace decrecer las denuncias. Esto se cruza con otro elemento significativo que surge del gráfico: a medida que pasa el tiempo, en las nuevas denuncias hay una mayor incidencia de víctimas sobrevivientes que de víctimas detenidas-desaparecidas o asesinadas.

Analizar por qué sucede esto excede los objetivos de este trabajo, pero se puede aventurar como hipótesis dos factores que resultan recurrentes en los testimonios de los sobrevivientes. Por un lado, lo que Primo Levi llama *deber de memoria*⁴² por los que no sobrevivieron. Durante la primera etapa del proceso de juzgamiento, los sobrevivientes dieron testimonio por quienes continuaban desaparecidos, lo que hizo que durante mucho tiempo dejaran a un costado su propia experiencia. Por otro lado, siguiendo a las autoras ya citadas, los tiempos para recordar, hablar y testimoniar no son los mismos para todos los sujetos en términos individuales, y son además habilitados por los contextos sociales que permiten la escucha.

La posibilidad de dar testimonio en los juicios contribuye a conocer el universo de víctimas para comprender la magnitud del aniquilamiento y sus consecuencias. Nos proporciona información sobre la composición de la parcialidad del grupo nacional perseguido, sobre el propio sistema concentracionario y, en los últimos años, ilumina a un actor muchas veces relegado: el sobreviviente.

Reflexiones finales

*Y así nos reconocemos
Por el lejano mirar
Por la copla que mordemos
Semilla de inmensidad
Y así, seguimos andando
Curtidos de soledad
Y en nosotros nuestros muertos
Pa que nadie quede atrás*
Atahualpa Yupanqui

Hemos analizado hasta acá los modos particulares y diversos de las distintas etapas del proceso de juzgamiento del proceso genocida en Argentina. Se propuso un modo de entender a los juicios como territorio social de disputas, y se avanzó en pensarlos no solo desde su efectividad jurídica, sino principalmente por su capacidad de incidir en la construcción del sentido común a partir de su eficacia simbólica.

En el apartado anterior se analizó en profundidad el proceso de juzgamiento en su tercera etapa, caracterizando a los actores que intervienen y las disputas que desarrollan.

Estamos en condiciones, entonces, de volver sobre aquella crítica formulada al comienzo sobre la necesidad de “resolver el pasado” que plantea la justicia transicional.

Cuando las clases dominantes despliegan procesos violentos y desestructurantes siempre quedan huellas. Los sujetos, los grupos y las colectividades, y los pueblos en general, sufren los efectos del terror, de la violencia y del desamparo que supone que sea el propio Estado quien amenace y persiga. Frente a eso, los pueblos nos hemos preguntado qué hacer, cómo superarlo, cómo seguir con la vida. Desde esta preocupación (y este dolor) muchos han querido encontrar formas

⁴¹ A. S. Jemio y A. Pisani (en prensa). “Escuchar el horror para recuperar la potencia de la vida. Los sobrevivientes del genocidio en Tucumán”, en S. Murillo y J. Seoane (eds.), *La potencia de la vida frente a producción de muerte. La ofensiva neoliberal y resistencias*. Buenos Aires, Batalla de ideas.

⁴² Primo Levi, *Deber de memoria*. Buenos Aires. Libros del Zorzal, 2006.

de dejar atrás el pasado violento, de volver a la situación previa al aniquilamiento. Por esta estrategia defensiva desplegada para sentirnos a salvo, que el horror no puede volver, hemos caído en el error y la trampa de pensar que podemos y debemos dejar el pasado atrás.

El debate sobre la posibilidad de juzgar este tipo de crímenes ha estado teñido de esta necesidad, ha intentado convertirse en una defensa contra el olvido, contra el pasado violento, contra los regímenes autoritarios. Nunca Más, el nombre que llevó el informe de la CONADEP ha sido, no solo para el pueblo argentino sino para muchos otros, la consigna en los intentos de dejar atrás ese pasado. Algunos creen que para cerrar esa página de la historia es necesario que los responsables estén presos, otros que no habrá paz y no se dejará atrás el pasado violento, en tanto no haya reconciliación de las partes. Pero lo cierto es que, para bien o para mal, los juicios no abren ni cierran heridas. Los castigos no garantizan ni imposibilitan el arrepentimiento o el diálogo.

Los juicios son una posibilidad de mirarnos, reconocernos en ese lejano mirar y anudarnos a una comunidad de manera diacrónica. Esa posibilidad nos la da principalmente su capacidad de preguntar.

Antes de emitir una sentencia, los tribunales deben establecer algunos elementos que pueden agruparse en tres grandes preguntas: a) respecto de los hechos, qué pasó, cómo pasó, por qué pasó, a quién le pasó y quiénes lo hicieron; b) si constituyen o no un delito; c) si quienes están acusados son culpables y en cuyo caso se establece la sanción. La fuerza simbólica de estas tres definiciones, que exceden por mucho los efectos específicos sobre el objeto procesal de la

causa, es lo que vuelve al territorio judicial una posibilidad.

La pregunta es siempre el motor del conocimiento, sea este un conocimiento que refiere al funcionamiento del mundo natural, el mundo social o nuestro mundo interno. La pregunta resulta fundamental para evitar la pereza intelectual, cuestionar lo establecido y de ser necesario, reorientar la brújula.

El genocidio argentino intentó destruir las relaciones de autonomía y solidaridad de las clases subalternas construidas a lo largo de décadas de lucha. Para romper esos lazos era necesario operar una transformación tanto diacrónica como sincrónica. No alcanzaba con romper los lazos solidarios de la sociedad argentina de la década de 1970 (sincrónico) sino que era necesario romper los vínculos generacionales en los cuales se anudaban esos lazos de reciprocidad. Este proceso de ajenización de nuestra propia historia se produce a través de la construcción de un sentido que la encapsula en el pasado, la circunscribe a la experiencia concentracionaria y la expulsa del conjunto social.⁴³

La pregunta (independientemente de sus respuestas) pone en cuestión esas certezas que nos alejan del objeto. Por supuesto, habilitar la pregunta no equivale a desarticular los procesos de ajenización y posibilitar modos de apropiación de la experiencia atravesada. El tribunal se pregunta, pero también se contesta. Mientras se desarrolla el juicio, los distintos actores producen sus propias respuestas a partir de su lugar de enunciación para que luego el tribunal emita su veredicto. La sentencia cierra un momento, termina el partido y produce un resultado en el marcador.

⁴³ Sobre esta perspectiva véase D. Feierstein, *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2007; D. Feierstein, *Memorias y representaciones. Sobre la elaboración del genocidio I*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2012; M. Silveyra, "Aproximaciones al concepto de genocidio desde una perspectiva marxista. Aportes para comprender el caso argentino", *Conflicto Social. Revista del Programa de Investigaciones sobre Conflicto Social*, 2018; A. S. Jemio, "El Operativo Independencia en el sur tucumano (1975-1976). Las formas de la violencia estatal en los inicios del genocidio", Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2019.

Pero ese resultado, como se ha visto, no queda encerrado en su propio territorio y desborda en distintas articulaciones por fuera del tribunal, siendo reapropiado y resignificado. Las sentencias de una causa, ese producto cerrado, vuelve a ser puesto en cuestión, resignificado y reinterpretado en las causas que siguen, sumando argumentos de una parte y de otras. Los tribunales recuperan lo producido por otras sentencias para acercarse o diferenciarse de sus argumentos. Cada partido se entrelaza, entonces, en un campeonato que ya lleva casi quince años.

El ejercicio de cuestionar permanentemente nuestras certezas, efectivamente impide dejar atrás el pasado. Lo mantiene abierto cada vez que se pregunta qué pasó, por qué pasó, cuáles fueron las consecuencias. Cada vez que se interroga por las víctimas, por los que no sobrevivieron primero y por los que sí después, por sus identidades múltiples, por sus prácticas, por sus relaciones con otras víctimas y con quienes no lo fueron directamente. Nos obliga a releer y nos permite reescribir la historia cada vez que nos

interroga por los motivos políticos, económicos y sociales del genocidio.

A veces nos preguntamos, pero nos volvemos a contestar una y otra vez lo mismo, y contamos lo que le pasó a otros que no tienen nada que ver con nosotros. Pero otras, en cambio, ponemos en cuestión alguna de esas verdades y somos capaces de encontrar nuevas respuestas. Incluso, aunque fueran las menos, esa posibilidad es la que hace que valga la pena dejar el problema “sin resolver”, sostener estos procesos, con sus costos emocionales y materiales.

Negarse a archivar el pasado no quiere decir estancarse o quedarse inmóviles. Por el contrario, son esas preguntas las que nos ayudan a avanzar, las que nos ofrecen posibilidades de futuros diversos a partir de complejizar quiénes somos y de dónde venimos, y sobre todo, al ponernos como protagonistas de nuestra propia historia, porque como dice Atahualpa en los versos con los que comienzan estas conclusiones, seguimos andando y en nosotros elegimos llevar a nuestros muertos para que nadie quede atrás.—

Bibliografía

- CONADEP, Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, *Nunca Más*, Buenos Aires, Eudeba, 2006.
- Crenzel, E., *La historia política del Nunca Más*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2008.
- Duhalde, E. L., *El Estado Terrorista Argentino. Quince años después, una mirada crítica*, Buenos Aires, Eudeba, 1999.
- Feierstein, D., *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- . *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2015.
- . *Memorias y representaciones. Sobre la elaboración del genocidio I*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- García Villegas, M., *La eficacia simbólica del derecho: sociología política del campo jurídico en América Latina*, 2014.
- . *La eficacia simbólica del derecho: sociología política del campo jurídico en América Latina*, 2ª edición, Buenos Aires, Penguin Random House, 2014.
- García Villegas, M., M. A. Ceballos Bedoya y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Bogotá, Colombia) (eds.), *Democracia, justicia y sociedad: diez años de investigación en Dejusticia*, 1ª ed., Colección Dejusticia, Bogotá, Dejusticia, 2016.

- González Leegstra, C., "Vencedores vencidos: las estrategias de las defensas de los ex comandantes y de Miguel Etchecolatz en los juicios por delitos de Lesa Humanidad", Bahía Blanca, 2009.
- Gramsci, A., *Antología*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2013.
- Jemio, A. S., "El Operativo Independencia en el sur tucumano (1975-1976). Las formas de la violencia estatal en los inicios del genocidio", Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 2019.
- Jemio, A. S. y A. Pisani (en prensa), "Escuchar el horror para recuperar la potencia de la vida. Los sobrevivientes del genocidio en Tucumán" en S. Murillo y J. Seoane (eds.), *La potencia de la vida frente a producción de muerte. La ofensiva neoliberal y resistencias*, Buenos Aires, Batalla de ideas.
- Levi, P., *Deber de memoria*, Buenos Aires, Libros del Zorzal, 2006.
- Marín, J. C., *Los hechos armados, Argentina 1973-1976: la acumulación primitiva del genocidio*, Buenos Aires, La Rosa Blindada, 2007.
- Nino, C., *Juicio al mal absoluto. Los fundamentos y la historia del juicio a las juntas del proceso*, Buenos Aires, Emecé, 1997.
- Senese, S., "Memoria y justicia. La sanción internacional de la violencia" en P. D. Eiroa y J. M. Otero (eds.), *Memoria y derecho penal*, 1ª ed., Más derecho? 3, Buenos Aires, Fabián J. Di Plácido Editor, 2007.
- Schneider, L., "Apuntes para una revisión de la perspectiva de la justicia transicional", XIII Jornadas de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2019.
- Silveyra, M., "Aproximaciones al concepto de genocidio desde una perspectiva marxista. Aportes para comprender el caso argentino", *Conflicto Social. Revista del Programa de Investigaciones sobre Conflicto Social*, 2018.
- . "El genocidio argentino y sus representaciones. Aportes de los procesos judiciales en la construcción de la memoria colectiva", *Revista Crítica Penal y Poder*, N° 10 pp. 28-52, 2016.
- . "La sentencia del Juicio a las Juntas Militares", *Question 1*, N°65. <https://doi.org/10.24215/16696581e250>.
- Silveyra, M. y D. Feierstein, "III Informe sobre el juzgamiento del genocidio argentino", *Revista Tela de Juicio*, febrero de 2020.
- Uprimny Yepes, R., "Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano" en R. Uprimny Yepes y otros, *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia*, Bogotá, Ediciones Antropos, 2006.
- Uprimny Yepes, R. y M. P. Saffon, "Potencialidades y limitaciones del enfoque restaurativo en el marco de la justicia transicional" en M. García Villegas, M. A. Ceballos Bedoya y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Bogotá, Colombia) (eds.), *Democracia, justicia y sociedad: diez años de investigación en Dejusticia*, 1ª ed., Colección Dejusticia, Bogotá, Dejusticia, 2016.